



OBSERVACIONES DEL ESTADO DE NICARAGUA A SOLICITUD DE LA CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS DE OPINIÓN CONSULTIVA REALIZADA POR COLOMBIA SOBRE: "FIGURA DE LA REELECCIÓN PRESIDENCIAL INDEFINIDA EN EL CONTEXTO DEL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS"

REFERENCIA

1. Nota de fecha 17 de febrero de 2020, con Referencia CDH-OC-4-2019/012 de la Secretaria Ejecutiva de Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante "la Corte-IDH o la Corte"), notificada al Estado de Nicaragua (en adelante el Estado) el 17 de febrero de 2020, por la Secretaría de la Corte-IDH, remitiendo solicitud de opinión consultiva presentada por Colombia, el 21 de octubre de 2019, relativa a la "figura de la reelección Presidencial indefinida en el contexto del Sistema Interamericano de Derechos Humanos", para lo cual dieron un plazo hasta el 18 de mayo de 2020.



2. Al respecto, estando dentro del plazo otorgado por la Corte-IDH, el Estado tiene a bien contestar lo siguiente:

PRIMERA PREGUNTA

A la luz del derecho internacional, ¿Es la reelección presidencial indefinida un derecho humano protegido por la Convención Americana sobre Derechos Humanos?

El derecho a ser elegido y a elegir son derechos humanos protegidos por la Convención Americana sobre Derechos Humanos, este derecho implica la posibilidad que cualquier ciudadano pueda optar a un cargo público a través de elecciones, para lo cual, cada Estado debe de proveer las condiciones necesarias para garantizar la igualdad de oportunidades entre los ciudadanos que decidan optar a dicho cargo, y fomentar la relación consciente e informada entre la ciudadanía y sus representantes; ello también implica el derecho y oportunidad para que la población pueda elegir o reelegir a los candidatos de su preferencia, cuantas veces sea su voluntad consciente. Restringir o limitar una candidatura, efectivamente viola el Derecho Humano de los



ciudadanos a elegir a los mejores hombres o mujeres para que dirijan el destino de su país.

Este derecho a elegir y ser electo, se vincula con el **principio universal de la igualdad incondicional de todos los ciudadanos en y ante la Ley**; derecho establecido específicamente en el artículo 24 de la Convención Americana de Derechos Humanos (en adelante CADH), que reza: *"Todas las personas son iguales ante la Ley. En consecuencia, tienen derecho, sin discriminación, a igual protección de la Ley."*, entre otros instrumentos internacionales. Limitar o restringir la reelección de un ciudadano constituye una violación a los principios fundamentales de libertad y de igualdad, establecido en el mencionado artículo 24 de la CADH.

Asimismo, el Arto. 23 (Derechos Políticos) de la CADH, establece en su numeral 2, que: *"... 2. La ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades a que se refiere el inciso anterior, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal."*. Este artículo es taxativo y establece que las restricciones a los derechos



políticos se limitan exclusivamente a las razones que señala la Convención.

Por otro lado, los derechos políticos establecidos en la CADH se encuentran recogidos en otros instrumentos de derechos humanos, tales como la Declaración Universal de los Derechos humanos de 1948, que en su artículo 21 declara que:

"1. Toda persona tiene derecho a participar en el gobierno de su país, directamente o por medio de representantes libremente escogidos. 2. Toda persona tiene el derecho de acceso en condiciones de igualdad, a las funciones públicas de su país. 3. La voluntad del pueblo es la base de la autoridad del poder público; esta voluntad se expresará mediante elecciones auténticas que habrán de celebrarse periódicamente, por sufragio universal e igual y por voto secreto u otro procedimiento equivalente que garantice la libertad del voto."

En las democracias modernas la participación política, es considerada como un derecho fundamental de carácter universal, por ello se ubica entre el catálogo de derechos que se consideran inherentes a la dignidad de las personas y por lo tanto, como derecho humano, se encuentra reconocido y protegido expresamente en el



literal a) del artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos.

El concepto de participación política que implica el derecho a elegir y ser elegido va unido al concepto y ejercicio de la democracia, y para que la democracia sea legítima, necesariamente necesita de la participación política, debido a que es la posibilidad que tienen todos los ciudadanos de ser protagonistas en el curso de los acontecimientos políticos que afectan a su país, con la finalidad de asegurar la vigencia de otros derechos humanos como la libertad, la justicia, la igualdad y la paz.

En este sentido, ¿Resultan contrarias al artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos las regulaciones que limitan o prohíben la reelección presidencial, ya sea por restringir los derechos políticos del gobernante que busca ser reelegido o por restringir los derechos políticos de los votantes?

Existe una estrecha e ineludible vinculación entre los derechos políticos reconocidos en el artículo 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el derecho a la igualdad consignado en el artículo 24 de dicho



instrumento internacional, derecho que implica ser tratado igual que quienes se encuentran en idéntica situación, sin discriminación de ningún tipo. Por ello, si así lo desean los votantes, bajo el principio de igualdad ante la ley, libertad de opinión y expresión, no existe entonces una justificación objetiva y razonable para no permitir la reelección, ya que, cualquier diferencia de trato a los ciudadanos en su derecho a ser elegido o a elegir libremente según su ideología o credo político, vulnera el derecho a la igualdad de quien aspire a ser electo, o de quien ejerza su voluntad de elegir, por ello, cada Estado en ejercicio de su soberanía y de acuerdo a su historia, idiosincrasia y contexto nacional, debe establecer sus propias reglas del juego en ese sentido conforme a sus normas constitucionales y legales, sin que ello se contraponga a los derechos establecido en la Convención Americana de Derechos Humanos, por el contrario, los desarrolle.

El artículo 23 de la Convención Americana de Derechos Humanos establece que los únicos supuestos en los cuales se puede establecer limitaciones al ejercicio de la participación política son exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena por juez competente



en proceso penal; por lo tanto los países no tienen más limitaciones que los establecidos en el citado artículo (Principio de Legalidad).

Cualquier regulación ajena a estos criterios sería contraria al espíritu del art 23, ya que se estaría restringiendo los derechos políticos de quien espera ser elegido y de quienes ejercen su derecho a elegir; fuera de esos criterios, la CADH no establece ningún otro límite al ejercicio de los Derechos Políticos, en particular el sufragio activo y pasivo. En este contexto, el Estado considera que establecer otros límites a la elección o reelección de cualquier ciudadano, más allá de lo establecido en el citado artículo 23, violenta flagrantemente la CADH.

O, por el contrario, ¿Es la limitación o prohibición de la reelección presidencial una restricción de los derechos políticos que resulta acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en la materia?

Cada país en ejercicio de su soberanía debe decidir las regulaciones que considere pertinentes de acuerdo a su



propia realidad jurídica y política, las limitaciones deben de entenderse en el sentido de brindar igualdad de oportunidades a los ciudadanos de un país, en un sistema en el que se garantice la igualdad de oportunidades para todos los contendientes, las limitaciones a la reelección presidencial constituye una restricción del derecho político a ser electo, como el de elegir, no acorde a los principios de legalidad, necesidad y proporcionalidad según el escenario nacional del país en cuestión.

El derecho de votar o elegir y de ser electo significa, la delegación en cada ciudadano de una cuota de la soberanía nacional, de modo tal que no puede ser limitado por razones que atenten contra los principios de igualdad y no discriminación, toda vez que representa un atributo inherente para determinar, con toda libertad y por propia decisión, la dirección política de su Estado, mediante la designación libre y secreta de sus gobernantes, y el derecho ilimitado de postularse a todo cargo de elección popular, sin restricción ni discriminación alguna. La reelección reside en la soberanía popular, porque es el pueblo que decide libremente si reelige o no a sus gobernantes. En consecuencia, toda restricción que conlleve limitaciones a la participación política, fuera de las razones del art. 23 sería contraria al principio



de legalidad, proporcionalidad y necesidad.

SEGUNDA PREGUNTA

En el evento en que un Estado modifique o busque modificar su ordenamiento jurídico para asegurar, promover, propiciar o prolongar la permanencia de un gobernante en el poder mediante la reelección presidencial indefinida, *¿Cuáles son los efectos de dicha modificación sobre las obligaciones que ese Estado tiene en materia de respeto y garantía de los derechos humanos?*

El poder soberano lo ejerce el pueblo por medio de sus representantes libremente electos, las funciones delegadas del Poder Soberano se manifiestan a través del Poder Legislativo; la Asamblea Nacional por delegación y mandato del pueblo, tiene como atribución primordial la elaboración y aprobación de leyes y decretos, así como la modificación o derogación de los ya existentes, por tanto, las modificaciones al ordenamiento jurídico se llevan a cabo dentro del consenso de las distintas fuerzas políticas representadas en el seno del Poder Legislativo y como expresión de la soberanía de los pueblos; por lo tanto, no son una vulneración de derechos



humanos, y más aún, cuando dentro de los Estados existan mecanismos de control y protección constitucional frente a cualquier quebrantamiento de derechos y garantías reconocidos Constitucionalmente.

Los Estados en el ejercicio de su soberanía nacional tienen la obligación de desarrollar y mejorar sus propias formas de organización que garanticen el bien común para un mejor disfrute de los derechos humanos de sus ciudadanos.

¿Resulta dicha modificación contraria a las obligaciones internacionales del Estado en materia de derechos humanos y, particularmente, a su obligación de garantizar el ejercicio efectivo de los derechos a a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país?



Las modificaciones a que se refiere la pregunta, no resultan contrarias a la obligación de los Estados de garantizar el ejercicio efectivo del derecho ciudadano a *participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos*, en tanto, que la legislación garantice igualdad de oportunidades durante la contienda electoral. En consecuencia, la posibilidad de postularse a ser reelecto no necesariamente garantiza que el candidato que se postula nuevamente sea el ganador, esto dependerá de la voluntad de las mayorías. Por lo tanto, no existe vulneración a los derechos de participación política en la dirección de los asuntos públicos.

Respecto al derecho de *votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores*, en línea con lo anterior, afirmamos que tampoco existe vulneración al derecho de votar de los ciudadanos, el voto es un derecho que nos otorga poder de decisión sobre por quién votar para ser gobernados; el derecho a reelección no es una limitante del derecho a votar por el candidato de su elección, así como tampoco es una limitante del derecho a ser elegido, si la ley aplicable a la contienda



electoral brinda igualdad de condiciones tanto para el candidato que se postula por vez primera como para el que pretende su reelección.

En este sentido, el Estado debe generar condiciones favorables para el ejercicio de estos derechos, abstenerse de prohibir y obstaculizar las actividades legítimas mediante las cual los ciudadanos intervienen para elegir sus candidatos y ser elegidos, teniendo en consideración que el voto es un derecho que otorga poder de decisión de cómo y por quién debe gobernar.

Managua, 15 de abril del 2020.